

5. de Agosto último, se haga efectiva en el de Agosto del corriente año, ó sea en el primer trimestre de 1887-88; que en el supuesto que nada hayan satisfecho los expresados pueblos por la moratoria de 1884-85, se les cobre el primer trimestre en el actual tercer trimestre del presente año económico de 1886-87, y los tres trimestres restantes, uno en cada segundo trimestre de los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91; con lo cual, conciliados los preceptos de la expresada Ley y los del Reglamento de Territorial de 30. de Setiembre de 1885, y Real orden de 12. de Enero de 1886 con la mayor facilidad de los contribuyentes para realizarlos podrá verificarse el cobro de dichas moratorias sin nuevas dilaciones y entorpecimientos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Se acuerda contestar dicha comunicacion en la forma propuesta por el Sr. Lumeras.

El Sr. Lumeras dice, que aun cuando no satisface por completo la disposicion que acaba de leerse, por que ya se ve, el Ministro que la ha dictado no julsas, como los Concejales la opinion publica, de aqui que lo que esta pretendia era que se dilatase el cobro de las contribuciones indefinidamente para no pagarlas, hay en medio de todo que agradecerla porque da facilidades para el pago. Ya se ve que la Comision que fue á Madrid hizo algo en favor del Pueblo, y á ella se debe en primer término, agradecimiento, y en segundo al Ministro